Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, siete de marzo de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 77/98 se presenta la Provincia de La Pampa e inicia acción de amparo a fin de que se intime al Estado Nacional a que convoque e integre con las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Neuquén, Río Negro, Buenos Aires y La Pampa, un Comité de Cuenca Hídrica de la cuenca Desaguadero-Salado-Chalideuvú-Curacó-Colorado en los términos de los artículos 4° y 6° de la Ley de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas 25.688.

Afirma que en el período de deshielo de cada año (entre los meses de octubre y noviembre) "las provincias agua arriba deciden en forma unilateral 'acopiar' el agua de las mencionadas crecidas violando el derecho al agua y generando daño ambiental" (fs. 77 vta.).

Sostiene, asimismo, que semejante decisión debe ser tomada en conjunto "por la Nación y todas las provincias que integran y comparten la Cuenca" en el marco del Comité respectivo, y que las resoluciones de este último deben ser vinculantes en relación con la utilización de las aguas interjurisdiccionales.

Funda la competencia originaria del Tribunal en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, en el artículo 1°, inc. 1°, de la ley 48, en el artículo 7°, 2° párrafo de la Ley General del Ambiente 25.675, y en jurisprudencia de esta Corte (fs. 78 vta./79).

2°) Que a fs. 103 se requirió al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación que informara si al 1° de diciembre de 2016 había convocado a las provincias interesadas a la reunión de constitución del comité del Sistema Hídrico del Río Desaguadero.

En respuesta a dicho requerimiento, a fs. 116/135 se agregaron al expediente las copias de la convocatoria a la reunión, en virtud de lo cual el 20 de diciembre de 2016 se suspendió el procedimiento en las presentes actuaciones hasta que el encuentro se llevara a cabo (fs. 137).

3°) Que la actora amplía la demanda a fs. 106/108 en los términos del artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En dicha presentación solicita "un decisorio que se oriente hacia el futuro, fijando los criterios y bases para que se constituya el Comité de Cuenca", y extiende los sujetos demandados a las Provincias de Mendoza, San Juan, Río Negro, Neuquén, La Rioja, San Luis y Buenos Aires.

4°) Que también acompaña copia del Acta de la reunión que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2017 (fs. 142), en la que La Pampa propuso la conformación del Comité de Cuenca objeto de estos autos, pero al no existir acuerdo con el resto de las provincias convocadas sobre este último punto, se acordó la conformación de una Comisión Técnica con el fin de "ampliar el conocimiento del Sistema Hídrico mediante el desarrollo de estudios".

5°) Que a fs. 144/145, la actora solicita a esta Corte que reanude el proceso y corra traslado de la demanda.

6°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de las personas, en virtud de lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en el punto II, segundo párrafo, primera parte del dictamen de fs. 101/102, al que corresponde remitir por razones de brevedad. A ello es dable añadir la ampliación de demanda de fs. 106/108 contra las provincias mencionadas en el considerando 3°, *supra*.

7°) Que el Tribunal ha admitido la posibilidad de que la acción de amparo tramite ante la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que justifiquen su promoción porque, de otro modo, en ciertas ocasiones, quedarían sin suficiente protección los derechos de las partes en supuestos donde fuera admisible la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 329:851).

Sin embargo, en el caso, al tratarse de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno Federal y los de un Estado provincial, parecen poco compatibles el régimen invocado y los mecanismos procesales previstos en la ley 16.986 (arg. Fallos: 310:877; 311:810; 313:1062; 323:2107; 325:3514; 331:1243; 332:2136; causas CSJ 1133/2008 (44-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo"; CSJ 779/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo", ambas sentencias del 1° de junio de 2010 y CSJ 292/2000 (36-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción de amparo", sentencia del 17 de agosto de 2000, entre otras).

Que en este último aspecto cabe agregar que la actora ha ampliado la demanda en los términos de fs. 106/108, lo que también justifica que el proceso se sustancie de acuerdo con las normas del juicio ordinario.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Conceder a la actora un plazo de diez días para que encauce su demanda por la vía del juicio ordinario, en virtud de lo dispuesto en el considerando 7°. III. Comunicar el inicio de la demanda a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los fines establecidos por los artículos 8° y 10 de la ley 25.344. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Provincia de La Pampa**, representada por el **Fiscal de Estado de la provincia José Alejandro Vanini, el Procurador General de Rentas de la provincia Hernán Pérez Araujo**, y con el patrocinio letrado de los **Dres. Gerardo Amadeo Conte Grand y Gregorio Badeni.**

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos.**